

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE
ZARAGOZA**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 582/2007

SENTENCIA NÚMERO 271/08

En Zaragoza a 2 de octubre de 2008, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Partes del recurso

Recurrente
representada por la Procuradora
defendida por la Letrada . y

Demandado el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos .

SEGUNDO: Actuación recurrida.

Desestimación presunta de la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por la actora el 2 de mayo de 2007 consecuencia de los perjuicios económicos y morales ocasionados por la minoración en el complemento de pensión de su pensión de jubilación voluntaria como A.T.S. con plaza en propiedad prestando servicios para la Administración demandada.

TERCERO: Procedimiento.

Interposición del recurso el 5 de diciembre de 2007.
Demanda el 3 de abril de 2008.
Contestación a la demanda el 27 de mayo de 2008.
Apertura del pleito a prueba el 29 de mayo de 2008, practicándose documental.
Conclusiones de la parte actora el 11 de julio de 2008.
Conclusiones de la Administración demandada el 24 de julio de 2008.
Concluso para Sentencia el 1 de septiembre de 2008.

CUARTO: Cuantía.

Indeterminada superior a 18.000 euros.

QUINTO: Pretensiones de la parte recurrente.

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.
2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en el pago por la Administración demandada de una indemnización por 10.213,96 euros, por los perjuicios sufridos entre los años 2005 a 2008 cantidad actualizada según el índice de precios al consumo, por las cantidades dejadas de obtener a partir del año 2009 y hasta su fallecimiento la cantidad resultante de restar de 727,59 euros, a la cantidad que se abone cada año, multiplicada por 14 pagas.
3. Abonar por los daños morales 6.000 euros.
4. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

- a)** Son hechos de relevancia para la resolución de este pleito los siguientes que se deducen del expediente administrativo y que sobre los que no hay desacuerdo: 1) tras más de 40 años de servicio la recurrente se jubiló de forma anticipada el 1 de agosto de 1993, cumpliendo los requisitos para obtener un complemento de pensión establecido en el art. 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativa. El 21 de febrero de 1994 se le comunica que se le abonará la pensión y el complemento de pensión 2) El 26 de enero de 2005 se dicta una Resolución por la Dirección Gerencia en la que se acuerda la rebaja del complemento de pensión a 372,34 euros. 3) Esta rebaja del complemento, fue recurrida dictándose primero por el Juez de lo Social, resolución por la que se declaró que no era competente y tras ello Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de Zaragoza de fecha 16 de noviembre de 2006, en la que se desestima el recurso declarando conforme a derecho la reducción del complemento de pensión (PA 638/2005). 4) El 2 de mayo de 2007 presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados por la rebaja del complemento de pensión. Perjuicios que ahora son de dos tipos, económicos diferencia entre los que debía haber cobrado y lo que cobra, sino se hubiera dictado la Resolución que rebajó y morales. Abierto el procedimiento indicado, consta Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

de Aragón que informa que debe desestimarse la petición.

- b) Entiende que concurren los requisitos establecidos en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/92 para la asunción de responsabilidad que solicita. Considera que la Administración dio información errónea, cuando concedió el complemento de pensión, que en otras Comunidades Autónomas no se dio esa rebaja, etc...

SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada.

1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.
2. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

- a) Para la Administración la acción ha prescrito pues el daño se ha producido con la modificación del complemento en el año 2005.
- b) En cualquier caso la modificación del complemento fue objeto de recurso judicial y éste la confirmó, por lo que no puede haber lesión antijurídica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: Con evidencia se aprecia en este caso que la acción que tenía la actora para reclamar una eventual indemnización por la que el considera impropia o contraria a derecho rebaja del complemento de pensión ha prescrito y por lo tanto huelga cualquier análisis de la cuestión relativa a si la actora tiene o no derecho a la indemnización que solicita.

A pesar de lo que se indica en conclusiones es claro que el daño se produce y se consolida al rebajar el complemento de pensión. La interpretación que hace el actor del "actio nata" no es admisible. Para el actor los perjuicios se producen en el momento en que es firme la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 3. Sin embargo esto no es así, puesto que una vez modificado el complemento y revisado, ya se produce la denegación de la indemnización, en vía administrativa en el año 2005 y contra esta decisión interpuso recurso contencioso administrativo que fue desestimado. El gasto o indemnización que solicita es el derivado de esa acción de nulidad, de hecho en el suplico de la demanda está pidiendo (a salvo daño moral) lo mismo que ahora reproduce en esta.

El art. 142.5 de la Ley 30/92 establece que en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Pues bien en este caso el hecho que motiva la indemnización y el momento a partir del cual se manifiesta el efecto lesivo es la modificación del complemento de pensión en el año 2005. A partir de ese momento es cuando se producen los daños que aquí se reclaman.

Si el actor pide la indemnización en el año 2007 es claro que la solicita fuera del año de prescripción, sin posibilidad de ser estimada.

SEGUNDO: Pero es que además y aunque entrásemos al fondo de la petición, obviando la fecha de solicitud de indemnización, tampoco hay mérito para estimar la petición.

Resumidamente expuestos los requisitos para dar curso a una responsabilidad patrimonial, son daño, relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño y ausencia de fuerza mayor (art. 139 de la Ley 30/92), pero además es preciso que se cause una lesión antijurídica, que la parte no deba soportar (art. 141 de la misma ley). Cuando esta petición de responsabilidad nace de un actuar administrativo, es preciso partir de la antijuridicidad de ese acto, por ser contrario a derecho, o aún siendo conforme a derecho que cause un daño individualizado que el solicitante no tenga obligación de soportar.

Pues bien en este caso la actuación administrativa que ha ocasionado un perjuicio a la actora no es un acto antijurídico. Es un acto declarado conforme a derecho por un Tribunal de Justicia, por lo que no cabe derivar de él una acción de responsabilidad patrimonial.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

III. FALLO.

**DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO N° 582/2007, INTERPUESTO
POR LA PROCURADORA EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE Y EN
CONSECUENCIA:**

PRIMERO: DECLARAR SER CONFORME A DERECHO LA ACTUACIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO: NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de este Sección y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Juzgado, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo yo, la Secretario, doy fe.